9. Asumir y desarrollar las funciones y responsabilidades específicas establecidas por el modelo normativo de seguridad informática en el rol de usuario informático y dueño de la información.

10. Administrar la información y el conocimiento generado en el desarrollo de su gestión de acuerdo con las políticas corporativas.

11. Las demás funciones que se le asignen o le correspondan de acuerdo con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 42. *Grupos Internos de Trabajo*. El Presidente de Ecopetrol S.A., podrá crear y organizar, con carácter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, políticas, planes y programas de la Sociedad.

Artículo 43. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto-ley 1760 de 2003 y deroga el Decreto 2394 de 2003 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Credito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

DECRETO NUMERO 410 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se prorroga la vigencia del Programa de Enajenación aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1404 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en cumplimiento del artículo 60 de la Constitución Política y de la Ley 226 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 1404 de 2005, aprobó el Programa de enajenación de la participación estatal representada en los activos, derechos y contratos de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, relacionados con el transporte de gas natural, su operación y explotación, mediante la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la sociedad Transportadora de Gas del Interior S.A. E.S.P., TGI S.A. E.S.P.;

Que el artículo 16 de la mencionada norma prevé la vigencia del Programa de Enajenación hasta el 30 de junio de 2006;

Que la misma disposición faculta al Gobierno Nacional para prorrogar la vigencia de dicho programa por un período máximo de un (1) año, contado a partir del 30 de junio de 2006;

Que conforme a lo previsto en el artículo 1.2.1.4 de la Resolución 400 de 1995 de la Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera, y en el artículo 49 de la Ley 222 de 1995 corresponde a dicha Entidad autorizar la oferta que se realice para participar como accionista en una sociedad a constituirse por suscripción sucesiva;

Que el 26 de diciembre de 2005 la Financiera Energética Nacional, FEN, en su calidad de Promotor de la constitución por suscripción sucesiva de la Sociedad Transportadora de Gas del Interior TGI S.A. E.S.P., radicó ante la Superintendencia Financiera el Programa de Fundación de dicha Sociedad para efectos de obtener la correspondiente autorización de oferta pública, sin la cual no es legalmente viable abrir el proceso, en primera instancia al sector solidario y, posteriormente, de ser el caso, al público en general;

Que ajustado el cronograma del proceso se ha evidenciado que antes del 30 de junio de 2006 no se ejecutaría totalmente el Programa de enajenación de la participación estatal en la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás;

Que en consecuencia se hace necesario prorrogar la vigencia de dicho programa de enajenación,

DECRETA:

Artículo 1º. Prorrógase hasta el 30 de junio de 2007 la vigencia del Programa de enajenación de la participación estatal representada en los activos, derechos y contratos de la Empresa Colombiana de Gas, Ecogás, relacionados con el transporte de gas natural, su operación y explotación, mediante la constitución por suscripción sucesiva de acciones de la Sociedad Transportadora de Gas del Interior S. A. E.S.P., TGI S. A. E.S.P., aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1404 de 2005.

Artículo 2º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Minas y Energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 407 DE 2006

(febrero 8)

por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fíjase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.0000%
MAYOR GENERAL	96.9064%
BRIGADIER GENERAL	86.6242%
CORONEL	67.1283%
TENIENTE CORONEL	52.3616%
MAYOR	45.5288%
CAPITAN	37.4682%
TENIENTE	32.7292%
SUBTENIENTE	28.9366%

SUBOFICIALES

SARGENTO MAYOR	32.5610%
SARGENTO PRIMERO	27.9765%
SARGENTO VICEPRIMERO	25.3223%
SARGENTO SEGUNDO	23.1383%
CABO PRIMERO	21.4023%
CABO SEGUNDO	20.7473%
CABO TERCERO	20.0996%

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	52.7816%
SUBCOMISARIO	44.8164%
INTENDENTE JEFE	42.6660%
INTENDENTE	40.5007%
SUBINTENDENTE	31.8202%
PATRULLERO	25.3733%

AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONAL Y PROFESIONAL ESPECIAL DE LA POLICIA NACIONAL

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio	15.5903%
Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10	18.3534%
Con antigüedad de 10 o más años de servicio	18.8179%

Parágrafo 1°. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán al peso superior.

Parágrafo 2°. Los Tenientes Primeros de la Armada Nacional tendrán el mismo sueldo básico fijado para los Tenientes de Fragata.

Parágrafo 3°. Los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decrete el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 2º. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico *y* el cincuenta *y* cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales Generales y Almirantes a que se refiere este artículo tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La Prima de Dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso los Oficiales Generales y Almirantes podrán percibir una remuneración superior a la prevista para los Ministros del Despacho.

Artículo 3º. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cincuenta y tres punto treinta y dos por ciento (53.32%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Brigadier General y Contralmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y siete punto ochenta por ciento (47.80%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Coronel y Capitán de Navío, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente decreto, y a primas mensuales equivalentes al treinta y seis punto ochenta y uno por ciento (36.81%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4º. Los Oficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío, mientras permanezcan en servicio activo y hasta el grado de General o Almirante, únicamente tendrán derecho por concepto de remuneración mensual, a las asignaciones, primas y subsidios fijadas en el presente decreto.

Los oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los Suboficiales, el personal del Nivel Ejecutivo y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° de este decreto, y a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y demás disposiciones que los modifiquen y adicionen.

Artículo 5º. Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2º y 3º del presente decreto, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, Decretos 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

Artículo 6º. Los Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional tendrán derecho a una asignación básica mensual de cinco millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos noventa y ocho pesos ($5.477.798) m/cte.

Artículo 7º. El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de cuatro millones novecientos catorce mil trescientos veintiséis pesos ($4.914.326) m/cte., de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación, el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de cuatro millones cuarenta y ocho mil cuarenta y tres pesos ($4.048.043) m/cte. de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación.

Artículo 8º. El Comisionado Nacional para la Policía, tendrá derecho a una asignación básica mensual de dos millones seiscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y tres pesos ($2.634.563) m/cte., gastos de representación mensual de tres millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta y seis pesos ($3.951.846) m/cte. y una prima técnica en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto 1624 de 1991.

Artículo 9º. El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de seiscientos veinte mil quinientos treinta y dos pesos ($620.532) m/cte.

Artículo 10. Los sueldos básicos mensuales para el personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional serán los siguientes:

DENOMINACION DEL CARGO	ASIGNACION BASICA
Especialista Asesor Primero	1.027.702
Especialista Asesor Segundo	950.617
Especialista Jefe	896.998
Especialista Primero	730.405
Especialista Segundo	700.511
Especialista Tercero	640.121
Especialista Cuarto	591.812
Especialista Quinto	552.572
Especialista Sexto	492.183
Adjunto Jefe	468.030
Adjunto Intendente	461.990
Adjunto Mayor	452.917
Adjunto Especial	446.877
Adjunto Primero	437.835
Adjunto Segundo	434.802
Adjunto Tercero	425.758
Adjunto Cuarto	408.462
Adjunto Quinto	408.000

Artículo 11. Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción una bonificación mensual especial de veinticuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos ($24.882) m/cte., la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

a) Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional	$113.214
b) Personal de cuerpo auxiliar durante su permanencia en las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo, como alumnos	$113.214
c) Personal de cuerpo auxiliar durante el servicio	$130.463

Artículo 12. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será para gastos personales, ciento trece mil doscientos catorce pesos ($113.214) m/cte.

Artículo 13. Los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional y Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de sesenta y dos mil novecientos treinta y siete pesos ($62.937) m/cte.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de nueve mil novecientos setenta y nueve pesos ($9.979) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán veinticinco mil trescientos cuarenta y cuatro pesos ($25.344) m/cte., como bonificación adicional.

Artículo 14. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

Artículo 15. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, administrativas, de tratamiento médico o especiales, y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 del presente decreto.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia, y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto seis por ciento (0.6%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto siete por ciento (0.7%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3°. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según lo estipulado en el artículo 22 de este decreto.

Artículo 16. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote, destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía, tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 1°. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 2°. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

Artículo 17. Los comisionados a que se refieren los artículos 15 y 16 de este decreto, percibirán en pesos colombianos la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

Artículo 18. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión en el exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se

tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde esta haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US$30).

Artículo 19. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares de Policía Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública y el personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior, tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de seiscientos dólares (US$600) estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos si fuere del caso, de conformidad con el artículo 21 de este decreto.

Parágrafo. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dólares (US$600) estadounidenses por concepto de bonificación adicional.

Artículo 20. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el dos por ciento (2%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de cuatro mil quinientos dólares (US$4.500) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

Artículo 21. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional Especial y empleados públicos a que se refiere el presente decreto, cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el porcentaje será hasta el siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

Comisario	6.0%
Subcomisario	6.0%
Intendente Jefe	6.0%
Intendente	6.0%
Subintendente	6.0%
Patrullero, Carabinero o Investigador	6.0%

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior hasta por el término de noventa (90) días, darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio de Defensa sin que en ningún caso exceda el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza Pública, la cuantía no podrá exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

Artículo 22. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una Prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares a razón de un dólar estadounidense por cada peso y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. La prima de Navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la ley.

Artículo 23. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente decreto, casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días el pago se hará en dólares y será hasta del tres punto cinco por ciento (3.5%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del uno punto ocho por ciento (1.8%) del sueldo básico mensual a razón de un dólar por cada peso, si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares estadounidenses y será hasta del cinco por ciento (5.0%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días se pagará hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Artículo 24. El Ministro de Defensa Nacional fijará mediante resolución los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este decreto.

Artículo 25. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

Artículo 26. Fíjase una bonificación en cuantía de cuatro mil doscientos cuarenta pesos ($4.240) m/cte., diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la rama judicial, de que trata el Decreto 3858 de 1985.

Parágrafo 1°. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los ex Presidentes de la República, a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden Nacional y al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3°. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 27. Fíjase una bonificación individual mensual en cuantía de siete mil ochocientos noventa y un pesos ($7.891) m/cte. mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, Personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes; los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional, con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional-Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 28. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7º y 8º del Decreto-ley 219 de 1979 será de treinta y dos mil setenta y un pesos ($32.071) m/cte., mensuales.

Artículo 29. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de diecisiete mil seiscientos ochenta y siete pesos ($17.687) m/cte. por persona a cargo.

Artículo 30. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como Dragoneantes de las Fuerzas Militares, percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al cinco por ciento (5%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las zonas de orden público en donde debe reconocerse esta prima.

Artículo 31. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 32. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto-ley 1214 de 1990, será del treinta y tres por ciento (33%) del sueldo básico mensual.

Artículo 33. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el 20% del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros recibirán un cinco por ciento (5%) adicional, sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 34. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional, tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 35. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso Nacional.

Artículo 36. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 923 de 2005 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2006.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Defensa Nacional,

Camilo Ospina Bernal.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 000026 DE 2006

(febrero 9)

Para: Representantes Legales, Juntas Directivas, Revisores Fiscales y Contadores de Entidades Promotoras de Salud, quienes administran el Régimen Contributivo y/o Subsidiado.

Asunto: Instrucciones en materia de prácticas ilegales.

Competencia

Considerando que la Constitución Política refirió a la ley la determinación de la prestación de los servicios y la forma como las entidades públicas o privadas podrían asumir esa prestación, la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia y dispuso que la prestación del servicio público esencial de seguridad social en salud se diera bajo claros criterios de progresividad, equidad, solidaridad y universalidad, procurando la distribución de los recursos del sistema a través de la conceptualización de un régimen contributivo y de un régimen subsidiado.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 48 de la Constitución Nacional dice: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley". Señalando que: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella".

Asimismo, en el numeral 8 del artículo 7º del Decreto 1259 de 1994, se le asigna al señor Superintendente dentro de sus funciones: "8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspendan de inmediato prácticas ilegales o no autorizadas y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento".

De otra parte, en el numeral h) del artículo 11 del citado decreto define las funciones de carácter general de las Direcciones: *"Funciones generales de las Direcciones.* Los Directores cumplirán las siguientes funciones de carácter general: ...h) Diseñar mecanismos de control con el fin de prevenir acciones contrarias a las normas legales y reglamentarias aplicables a las entidades bajo su competencia o evitar prácticas ilegales o no autorizadas".

Igualmente, conforme lo señalado en los artículos 68 de la Ley 715 de 2001, 4º y 5º del Decreto 1259 de 1994, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud sobre los sujetos de IVC, "realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud", velando "por el adecuado financiamiento y aplicación de los recursos públicos del sistema General de Seguridad Social en Salud".

La Superintendencia Nacional de Salud, en desarrollo de sus funciones legales, principalmente de la facultad para impartir instrucciones y con el fin de facilitar las acciones de vigilancia, inspección y control, establece a través de la presente circular externa las reglas tendientes a prohibir la práctica insegura por parte de las Entidades Promotoras de Salud respecto de inversiones con recursos de la UPC en infraestructura.

Generalidades

Por la naturaleza de los recursos que constituyen la operación del régimen contributivo aclarada en su oportunidad por la Corte Constitucional, las Entidades Promotoras de Salud no pueden hacer uso de los recursos de la seguridad social en salud, recibidos por concepto de unidad de pago por capitación para actividades diferentes a la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados.

En ese sentido, reiteramos lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a que las UPC no son recursos que pueden catalogarse como rentas propias de las EPS, porque en primer lugar las EPS no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente. Las EPS deben utilizar los recursos de la UPC en la prestación de los servicios de salud previstos en el POS y su administración. En segundo lugar, la UPC constituye la unidad de medida y cálculo de los mínimos recursos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud requiere para cubrir en condiciones de prestación media el servicio de salud tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado.

Por la naturaleza pública y parafiscal explicada claramente por la Corte Constitucional, las Entidades Promotoras de Salud deben asumir una administración absolutamente cuidadosa y prudente de los recursos recibidos por concepto de unidad de pago por capitación y solo pueden hacer uso de ellos para actividades dirigidas esencialmente a la prestación del Plan Obligatorio de Salud a sus afiliados y su administración, constituyéndose en irregular el uso de los recursos de la unidad de pago por capitación, para otros fines.

Instrucción

Por lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud considera que la inversión de recursos provenientes de la UPC en infraestructura se cataloga como una práctica insegura e ilegal la cual no puede llevarse a cabo.

Sanciones

El incumplimiento de lo aquí reglamentado en la presente circular, dará lugar al ejercicio de las facultades sancionatorias consagradas en los artículos 230 y 233 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 5º del Decreto 1259 de 1994, sin perjuicio de la aplicación de las medidas cautelares previstas en los artículos 2º y 3º del Decreto 882 de 1998.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial,*** deroga las demás que le sean contrarias.

9 de febrero de 2006.

César Augusto López Botero,

Superintendente Nacional de Salud.

(C.F.)

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Aeronáutica Civil

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00382 DE 2006

(febrero 3)

por la cual se actualizan las tarifas por Derechos de Pista para vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá.

El Director General, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 8 del artículo 9º del Decreto 0260 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad y en desarrollo de la Ley 80 de 1993 y de la Ley 105 de 1993, el 18 de julio de 1995 la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) celebró el Contrato de Concesión número 0110-O.P. con la firma Codad S. A. ("CODAD S. A. 'o' el Concesionario") para la construcción de la segunda pista del Aeropuerto El Dorado y obras complementarias, incluyendo el suministro, instalación y prueba de equipos, y el mantenimiento de la segunda pista, de las obras complementarias y de la pista existente.

2. Que en dicho contrato se estipuló como contraprestación a favor del concesionario por el cumplimiento de las obligaciones que este asume como tal, la cesión por parte de la UAEAC de los ingresos por derechos de pista, que abarcan la operación de aterrizaje y despegue y uso de ayudas visuales de aproximación, a partir de la etapa de mantenimiento y hasta la fecha de terminación, todo según se define en el contrato de concesión.

3. Que mediante Resolución 3336 de julio 26 de 2005, la Aeronáutica Civil actualizó las tarifas por derechos de pista para vuelos nacionales e internacionales en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá, para el segundo semestre de 2005.

4. Que se deben actualizar las tarifas conforme lo establecido en el numeral 17.4 de la cláusula decimoséptima del Contrato de Concesión 0110-OP-95, que establece que las tarifas propuestas por el concesionario y garantizadas por la UAEAC permanecerán iguales, en términos constantes, durante toda la etapa de mantenimiento, para lo cual estas tarifas serán indexadas cada semestre, aplicando la respectiva fórmula en sus diferentes componentes, con base en el Indice de Precios al Consumidor (en Estados Unidos de América y en Colombia).

5. Que el DANE a diciembre de 2005 publicó como Indice de Precios al Consumidor para Colombia, nacional y para el total de ingresos es de **161,163571** (Base 1998 = 100)

6. Que el Bureau of Labor Statistics (BLS) de los Estados Unidos de América, publicó que el Indice de Precios al Consumidor para todos los Consumidores Urbanos CPI-U a diciembre 31 de 2005 es de **196,8** (Base 1982-84 = 100).